



**Misión Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas
y otros Organismos Internacionales**
República de Colombia

**Prosperidad
para todos**

DCHONU No. 758

La Misión Permanente de Colombia ante la Oficina de las Naciones Unidas y los Organismos Internacionales con sede en Ginebra saluda muy atentamente a la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos con ocasión de remitir la nota verbal S-GAPDH-14-033424 del 22 de mayo de 2014, mediante la que el Estado Colombiano se dirige a los Presidentes del Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes, del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los Derechos Humanos y las Empresas Transnacionales y Otras Empresa, a la Relatora Especial sobre la Extrema Pobreza y los Derechos Humanos, al Relator Especial sobre el Derecho a la Alimentación, a la Experta independiente sobre Cuestiones de la Minorías y a la Relatora Especial sobre el Derecho Humano al Agua Potable y el Saneamiento, con relación a la nota diplomática de los procedimientos especiales AI.Af. Descent 2012 Business Enterprises (2011) Poverty (1998-11) Food (2000-9) Minorities (2005-4) Water (2008-1) COL 4/2013 del 23 de mayo de 2013.

La Misión Permanente de Colombia ante la Oficina de las Naciones Unidas y los Organismos Internacionales con sede en Ginebra se vale de la oportunidad para reiterar a la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos las seguridades de su más alta y distinguida consideración.



Ginebra, 30 de mayo de 2014

A la Honorable
**OFICINA DE LA ALTA COMISIONADA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS
DERECHOS HUMANOS**
Ginebra

S-GAPDH-14-033424

Bogotá D.C, 22 de mayo de 2014

Señores Relatores Especiales:

Tengo el honor de dirigirme a ustedes en la oportunidad de dar alcance en nombre del Estado colombiano, a la nota diplomática número I-GAPDH-13-043254 del 26 de diciembre de 2013, mediante la cual se dio respuesta a la nota diplomática de los procedimientos especiales AL. Af. Descent 2012 Business Enterprises (2011) Poverty (1998-11) Food (2000-9) Minorities (2005-4) Water (2008-1) COL 4/2013 del 23 de mayo de 2013.

A la Honorable Señora

VERENE SHEPHERDFRANK LA RUE

Presidenta del Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes
Ginebra

Al Honorable Señor

PAVEL SULYANDZIGA

Presidente del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los Derechos Humanos y las Empresas Transnacionales y Otras Empresas
Ginebra

A la Honorable Señora

MARÍA MAGDALENA SEPÚLVEDA CARMONA

Relatora Especial sobre la Extrema Pobreza y los Derechos Humanos
Ginebra

Al Honorable Señor

OLIVIER DE SCHUTTERS

Relator Especial sobre el Derecho a la Alimentación
Ginebra

A la Honorable Señora

IZSÁK Rita

Experta independiente sobre Cuestiones de las Minorías
Ginebra

A la Honorable Señora

CATARINA DE ALBUQUERQUE

Relatora Especial sobre el Derecho Humano al Agua Potable y el Saneamiento
Ginebra

1. Al respecto, el Estado colombiano desea poner en conocimiento de los Honorables Relatores, la información adicional allegada por parte de la Empresa de Energía del Pacífico (EPSA), en la cual se hace referencia a la solicitud presentada por los Señores Relatores Especiales, con ocasión de la *"problemática generada por la empresa EPSA el 21 de julio de 2001, cuando producto de la apertura de las compuertas del embalse de la Central Hidroeléctrica Bajo Anchicayá vertió sedimentos a las aguas del río del mismo nombre..."*.

2. En primer lugar, el Estado colombiano se permite indicar que la empresa EPSA presentó un nuevo informe en el cual hace referencia a varios temas, los cuales serán expuestos de la siguiente forma, a saber: i) antecedentes de la controversia ii) actuaciones administrativas adelantadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible iii) procesos judiciales en curso y finalmente, iv) acercamientos con propósitos conciliatorios.

1. ANTECEDENTES DE LA CONTROVERSIA

3. En primer término es preciso manifestar que EPSA, que es una sociedad anónima constituida desde hace más de quince años como empresa de servicios públicos domiciliarios. Del mismo modo, en la actualidad, *"(...) el 37% de las acciones de la empresa son de propiedad de capital público (...)...adicionalmente, varios Fondos de Pensiones son hoy tenedores de bonos de EPSA por un valor aproximado de \$349.700.000.000.000;...(...)... lo anterior evidencia que existen intereses sobre el patrimonio de EPSA de entidades públicas y, en general, millones de colombianos tienen invertidos sus ahorros en los Fondos de Pensiones"*.

4. En este sentido, es de resaltar que *"entre el 24 de julio y el 26 de agosto de 2001, adelantó labores de mantenimiento y reparaciones a la Central Hidroeléctrica del Bajo Anchicayá, ubicada en zona rural del municipio de Buenaventura en la costa pacífica colombiana, obra que fue construida en la década de los años cincuenta del siglo veinte. Para ello se abrieron las descargas de fondo de la presa, actividad rutinaria que se hacía periódicamente para el funcionamiento de la Central y que esa vez permitió el descenso del nivel del embalse. Las labores de mantenimiento y de reparación de la presa se efectuaron en época de verano, de una forma planeada técnicamente por los ingenieros de la Compañía, de tal*

manera que el vertimiento de los sedimentos al Río Anchicayá se produjo a lo largo de todo el tiempo programado para el mantenimiento."

5. Afirma EPSA que *"pobladores de la zona ribereña afirman que estas labores les causaron daños por afectación del recurso pesquero y de sus cultivos, lo que los llevó a instaurar diversas acciones administrativas y judiciales en contra de la Compañía, así como de entidades estatales colombianas"*.

II. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS ADELANTADAS POR EL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

6. En cuanto a las actuaciones administrativas del Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible), el Estado colombiano se permite informar que la Empresa llevó a cabo una investigación administrativa sobre las consecuencias ocasionadas por el descargue de la presa, para lo cual adelantó estudios técnicos y científicos los cuales incluyeron muestreos físico-químicos y de calidad de aguas del Río Anchicayá, que fueron tomados con posterioridad a los hechos. De las conclusiones a las que llegó el Ministerio se destacan:

- *El impacto sobre el río fue temporal y reversible. (Resolución 063 de 2003).*
- *La población temporalmente afectada fue de tres mil (3.000) personas. (Resolución 0556 de 2002).*
- *De acuerdo con el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCH) del Río Anchicayá por la CVC y la Universidad del Valle en 1998, "las comunidades se abastecen de agua para consumo de quebradas distintas al Anchicayá y de aguas lluvias".*
- *El número de pescadores artesanales en la zona para la fecha en que se efectuaron los vertimientos era de 42. (Resolución 0556 de 2002).*
- *No se encontró que se hubieran presentado daños a los cultivos. (Resolución 063 de 2003).*
- *Pasado un año de las labores de mantenimiento y reparación de la Central, el Río Anchicayá presentaba signos de recuperación y en octubre de 2003 ya se encontraba completamente recuperado. (Resolución 1080 de 2003).*

7. Con respecto a las medidas impuestas por el Ministerio de Ambiente mediante la Resolución 0556 de 2002, la empresa sostiene que tras el procedimiento adelantado en contra de la compañía, se impuso una multa por valor aproximado de \$204 millones de pesos, los cuales fueron oportunamente pagados.

8. Además el Estado colombiano se permite informar a los Honorables Relatores que mediante la mencionada Resolución 0556, el Ministerio de Ambiente impuso a EPSA una medida compensatoria, en la cual se le ordena a la Empresa suministrar una dieta alimentaria durante un año, consistente en entregar 100 gramos de pescado diario a cada uno de los 3.000 habitantes afectados y 200 gramos diarios a los 42 pescadores artesanales. Afirma la Empresa que esta medida no pudo cumplirse, *"(...) por un periodo de dos años, debido a que las comunidades beneficiarias se negaron a recibir el pescado suministrado por la compañía porque su pretensión era recibir el equivalente en dinero"*. De lo anterior el Ministerio del Medio Ambiente emitió la Resolución 885 del 5 de junio de 2005, mediante la cual se negó a autorizar dicho cambio, manteniendo inalterable la obligación alimentaria impuesta.

9. Señala la empresa, que finalmente pudo iniciar y ejecutar la entrega del pescado, lo que fue reconocido por el mismo Ministerio del Medio Ambiente mediante Auto 3503 del 28 de diciembre de 2007. En total se habría hecho entrega de 115.368 kilogramos de pescado, cuyo costo fue de aproximadamente \$691 millones de pesos – *aproximadamente U\$ 359.000 dólares de los Estados Unidos* -.

10. En relación a las medidas de sostenibilidad de los recursos naturales, se impuso la realización de programas de Fomento Piscícola, Repoblamiento Íctico y Cría de Especies en Cautiverio en el Río Anchicayá, *"programas que se vienen implementando bajo las directrices, orientaciones y coordinación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y la autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP"*.

11. Respecto del cumplimiento de estos programas, el Estado colombiano se permite informar que la ejecución, únicamente pudo retomarse en el 2012, en la medida que el rompimiento de las relaciones entre la comunidad y EPSA como consecuencia de todas las diferencias jurídicas y procesos judiciales, impidió realizar cualquier tipo de actividad o avance durante varios años, por cuanto se trataban de

programas que requerían de la participación activa de la comunidad. A finales de 2009 con la llegada de un nuevo accionista mayoritario se dio inicio al proceso de reconstrucción de las relaciones con la comunidad lo que permitió que en 2012 se retomara la ejecución de los programas.

12. Respecto de la potabilidad del agua del Río Anchicayá, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y la Universidad del Valle elaboraron el *“Plan Integral de Ordenamiento y Manejo Sostenible con Participación Comunitaria de la Cuenca Hidrográfica del Río Anchicayá”* (en adelante POMCH), investigación que contempló aspectos como la caracterización biofísica general, caracterización de geología, geomorfología, geología económica y sismicidad, caracterización socioeconómica, etc., de toda la zona que hace parte de la cuenca hidrográfica del río, incluyendo aquella donde se encuentran las comunidades ubicadas agua debajo de la Central Hidroeléctrica del Bajo Anchicayá.

13. El Estado se permite señalar que según la Empresa EPSA, el componente acueducto y alcantarillado del POMCH, consignó expresamente lo siguiente:

*“Los sistemas de aprovechamiento de agua y disposición de excretas son totalmente inadecuados en toda el área de la cuenca. En la zona baja solamente existe un sistema de acueducto ubicado en la localidad de Sabaletas, cuyo funcionamiento es parcial debido a deficiencias técnicas en la instalación. **Las demás localidades de la zona se abastecen de aguas de lluvia y de las abundantes fuentes de los ríos y quebradas que la recorren (...)**... En algunas localidades han sido instaladas tasas sanitarias con descarga a pozos sépticos o letrinas. En las localidades donde no hay este sistema, la deposición de excretos se hace directamente con descarga a ríos o quebradas. De igual manera, en ningún sector de la cuenca existe sistema de tratamiento de basuras, siendo arrojadas de manera directa sobre las fuentes de agua o campo abierto”.* (Resaltado fuera de texto).

14. Del mismo modo, señala EPSA, respecto de la recuperación del Río Anchicayá, que según Resolución 1080 del 10 de octubre de 2003, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), declaró tras dos años de monitoreo, que el Río Anchicayá se había recuperado de los impactos generados por los hechos descritos en los antecedentes. De las conclusiones a las que llegó el Ministerio se destacan:

- *"De otra parte, el río ha presentado recuperación, aspecto que se evidencia en los siguientes monitoreos realizados por EPSA, que contrario a los monitoreos efectuados por la CVC entre el 27 de julio y el 13 de septiembre de 2001 registran abundancia y diversidad en cuanto a peces, fito y zooplancton y macroorganismos bentónicos, y recuperación del río en cuanto a los parámetros fisicoquímicos"*
- *"El agua de este río puede ser usada para consumo pecuarios, al igual que para consumo humano doméstico con tratamiento convencional o desinfección"*
- *"Con los parámetros fisicoquímicos evaluados, presente condiciones favorables para albergar flora y fauna, dado que los parámetros evaluados están dentro de los estándares admisibles para cualquier fuente de agua superficial"*

15. Es preciso afirmar que según EPSA, *"lo anterior significa que, tal y como se estableció en la investigación administrativa adelantada por el Ministerio del Medio Ambiente, el impacto causando en el río por las labores de reparación y mantenimiento de la Central Hidroeléctrica del Río Anchicayá realizadas por EPSA en 2001 fue de carácter temporal y reversible, al punto de que al poco tiempo el río ya se encontraba en condiciones normales"*.

16. En relación con el presunto daño agrícola causado por las labores adelantadas por EPSA, el Estado colombiano se permite indicar que según Resolución 067 del 23 de enero de 2003 el Ministerio de Ambiente, estableció que *"Al respecto se precisa que no existen elementos probatorios que permitan establecer la afectación de sistemas agropecuarios, debido al vertimiento realizado por EPSA"*.

17. De otro lado, es necesario afirmar que el cumplimiento de las medidas ambientales de sostenibilidad impuestas a EPSA y su seguimiento, es efectuado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (en adelante ANLA) en lo pertinente a la implementación de programas de Fomento Piscícola, Repoblamiento ictico y Cría de Especies en Cautiverio en el Río Anchicayá.

18. Recientemente, la ANLA emitió el Auto N°. 3749 del 7 de noviembre de 2013, *"por el cual se efectúa seguimiento al auto 2407 del 31 de julio de 2013"*, en la cual queda establecido que la Compañía continúa dando cumplimiento a todas las tareas que son objeto de seguimiento.

19. Del mismo modo, la empresa expresa que *"el cumplimiento de la Compañía a las diferentes medidas adoptadas por la autoridad ambiental no sólo ha sido ratificado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA sino también por los Jueces de la República"*.

20. En este mismo sentido, la Empresa agrega que *"(...) representantes de los Consejos Comunitarios del Bajo Anchicayá adelantaron una acción de cumplimiento en contra del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, proceso al que fue vinculado EPSA, en el que se deprecó el cumplimiento de las medidas ordenadas en diferentes actos administrativos emitidos por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

21. Es así como mediante sentencia del 20 de febrero de 2014, el Consejo de Estado, en respuesta a dicha acción de cumplimiento señaló: *"De la información que reposa en el expediente, se concluye que si bien es cierto que a la fecha no se ha cumplido en su totalidad con las medidas de repoblamiento y fomento piscícola impuestas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible a EPSA, se encuentra demostrado que actualmente la autoridad ambiental (...) viene ejerciendo sus funciones de seguimiento y control ambiental, y que la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA, en cumplimiento de las órdenes impartidas, adelanta las gestiones que le competen, tendientes a la implementación del programa de cría de especies nativas en cautiverio que hace parte de plan de repoblamiento y fomento piscícola, gestiones que deberá surtir hasta tanto se dé una solución definitiva a la problemática presentada en el Río Anchicayá"*. (Resaltado fuera de texto)

22. Respecto a la existencia de otros mecanismos judiciales de defensa para ventilar las pretensiones de la comunidad, encontró el alto tribunal de lo contencioso administrativo, que en la actualidad están en curso las acción de nulidad y restablecimiento del derecho 2004-3823 tramitada ante el Juzgado Primero Administrativo de Buenaventura y de grupo 2002-4584-01 ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. A dichas acciones la Empresa EPSA hace referencia más adelante.

23. Manifiesta EPSA en su escrito, *"en conclusión, las medidas impuestas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, han sido gestionadas por EPSA, y a su vez, la autoridad ha efectuado un seguimiento periódico, lo que no sólo garantiza su ejecución sino también que las mismas tendrán verdaderos impactos positivos en el entorno en que se deben implementar en el mediano y largo plazo"*.

III. PROCESOS JUDICIALES EN CURSO

24. En cuanto a la acción de grupo, el Estado colombiano se permite sostener que las comunidades aledañas al Río Anchicayá presentaron demanda de acción de grupo contra la empresa, proceso al que fueron vinculados como demandados la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (en adelante CVC) y el Ministerio del Medio Ambiente (actualmente, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible). Mediante esta acción no se presentaron alegaciones de violaciones de derechos humanos ni se ventiló discusión alguna relativa al derecho al agua. Sólo se debatieron temas de responsabilidad civil y estatal por supuestos daños a cultivos y a la actividad pesquera por la operación a una central hidroeléctrica.

25. Es así como el juzgado Primero Administrativo del Circuito de Buenaventura profirió sentencia condenatoria de primera instancia en mayo de 2009, imponiendo la obligación de pagar la suma de 167 mil millones de pesos en favor de las comunidades, pagaderas 80% EPSA y 20% CVC. En este sentido, la empresa sostiene, que *"las sentencias tuvieron como único fundamento para la estimación de la indemnización un dictamen pericial de valoración de perjuicios elaborado por una contadora pública, quien a su vez se fundamentó en un informe preparado por un funcionario de la Secretaría de Agricultura y Pesca de la Gobernación del Valle del Cauca... señala además, que "la prueba mencionada se recaudó e incorporó al proceso con evidente violación de los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso de los demandados"*.

26. Señala EPSA que *"En el proceso de acción de grupo mencionado anteriormente, quedó esclarecido por la propia Corte Constitucional en la sentencia T-274 de 2012, que las sentencias de instancia que condenaron a la Compañía y a la CVC fueron emitidas con violación a sus derechos fundamentales..."*

27. El Estado estima conveniente ilustrar a los Honorables Relatores que la Empresa resalta que "Es preciso aclarar que las partes del proceso presentaron una solicitud de revisión eventual de la sentencia de acción de grupo del Tribunal Administrativo ante la Sala Plena del Consejo de Estado, corporación que dispuso el archivo definitivo del trámite en abril de 2013, en razón de la revocatoria de la sentencia que sería objeto de revisión en virtud de lo decidido en la Sentencia T-274 de 2012, emitida por la Corte Constitucional a la cual se hará referencia a continuación."

28. De otro lado, en cuanto a la Acción de Tutela contra las sentencias de la acción de grupo - Sentencia T-274 de 2012 de la Corte Constitucional, el Estado colombiano se permite aseverar que la Empresa EPSA "ante el evidente yerro de valoración probatoria cometido por los jueces de instancia en la acción de grupo, EPSA instauró en contra de los mismos acción de tutela en busca de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional falla mediante la sentencia T-274 del 11 de abril de 2012, en la cual concedió la tutela solicitada por EPSA al encontrar una flagrante vulneración de sus derechos fundamentales, adoptando las siguientes determinaciones:

- Revocar la sentencia de segunda instancia del Tribunal;
- Dejar sin efecto y valor probatorio el dictamen pericial rendido por la contadora pública y los informes sobre avalúo de perjuicios practicados por la Secretaría de Agricultura y Pesca de la Gobernación del Valle del Cauca, que sirvieron como fundamento para determinar la cuantía de la indemnización a cargo de EPSA y de la CVC, por considerar que estas pruebas fueron recaudadas de forma irregular y presentaban serias falencias que impedían adoptarlas como fundamento de una decisión judicial;
- Ordenar al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca la práctica de las pruebas que estime necesarias a cargo de una entidad técnica y científica, con la intervención de las partes interesadas de manera que se garantice el derecho de defensa y contradicción. Estas pruebas tienen como finalidad la demostración de los presuntos daños ponderados ocasionados al grupo demandante.

29. En todo caso, la Honorable Corte dejó a salvo el derecho de las presuntas víctimas a la reparación y para el efecto, ordenó que el Juez de Segunda Instancia practicara las pruebas *"bien sea un dictamen pericial o cualquier otro medio"*, para lo cual dio las siguientes pautas: *"(i) aplicar un método técnico y científico riguroso que permita establecer los verdaderos daños causados y su monto, (ii) realizarse preferiblemente por una institución universitaria que cuente con información histórica o documental, laboratorios soporte logístico y profesionales idóneos; (iii) y con citación de las partes, de forma que el Tribunal proceda a la apreciación de la prueba en los términos establecidos en el artículo 79 de la Ley 472 de 1998"*.

30. El Estado se permite manifestar que según EPSA, la Honorable Corte no desconoció la complejidad técnica de practicar nuevas pruebas en el expediente, especialmente por el paso del tiempo, pero agregó que se justificaba la anulación de las sentencias de instancia y de las aludidas pruebas porque *"esta situación no es más que el resultado de una práctica de falta de lealtad procesal en un proceso que como la acción de grupo debe buscar la verdad objetiva en cuanto a la estimación del daño"* (Resaltado fuera de texto). Reconoció expresamente que *"existen pruebas adicionales en el expediente que demuestran el plazo de recuperación tanto del cuerpo hídrico como de los suelos"* (ibidem).

31. En síntesis, afirma EPSA, que *"como consecuencia de la anulación de los fallos de instancia y de las pruebas con fundamento en las que cuantificaron los presuntos daños reclamados en la acción de grupo, el proceso entrará en una nueva etapa probatoria con la finalidad de determinar en forma científica la existencia y magnitud de los eventuales daños ponderados, vale decir, aquellos susceptibles de valoración económica y cuya titularidad corresponde a los actores, causados por las labores de mantenimiento de la Central Hidroeléctrica del Bajo Anchicayá realizadas por EPSA en 2001"*.

32. Según la Empresa en cuestión, el apoderado de los demandantes de la acción de grupo presentó ante la Sala Plena de la Corte Constitucional solicitud de nulidad de la sentencia de tutela T-274 de 2012, ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero. Menciona el Honorable Magistrado en su decisión, que la sentencia T-274 omitió analizar asuntos de relevancia constitucional. Al respecto, señala EPSA que no es cierto que la sentencia haya omitido resolver algún punto constitucionalmente relevante que tenga

incidencia directa en la decisión adoptada por la Sala de Decisión. En resumen *"EPSA se ha opuesto al trámite del incidente de nulidad porque considera que no se cumplen los requisitos exigidos por el propio tribunal constitucional para anular la sentencia de tutela emitida por esa corporación..."*

33. Por los mismos hechos, las comunidades han entablado acción de nulidad y restablecimiento del derecho. En esta actuación, las comunidades del Río Anchicayá pretenden la nulidad de la Resolución No. 1080 de octubre 10 de 2003, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, acto administrativo que revocó la medida de sustitución alimentaria impuesta mediante Resolución 0556 de junio de 2002, la cual se dio en virtud de que la cartera de Ambiente, tras más de dos años de muestreos hidrobiológicos, físico – químicos y de calidad de agua del Río Anchicayá, encontró que el río ya se había recuperado por completo, lo que sumado a la falta de interés de la comunidad de recibir el pescado, la medida había perdido el objeto que la motivó.

34. El conocimiento de dicho proceso correspondió al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Buenaventura, el cual solicitó la vinculación de EPSA bajo la figura de *"tercero civilmente responsable"*, que según la Empresa no es procedente para vincular a un particular que no ha participado en la expedición de los actos administrativos cuestionados en la demanda.

35. Menciona la Compañía, *"las vicisitudes que han afectado este proceso, especialmente en el manejo de un controvertido periodo probatorio, llevaron a que el Ministerio Público decretara la vigilancia especial para este expediente, delegando a una Procuradora Judicial para que actúe en el mismo"*.

36. El Estado colombiano informa que según EPSA *"en la actualidad este proceso se encuentra al despacho para emitir fallo de primera instancia, en el que se tendrán que resolver las objeciones por error grave, trámite propuesto por la Compañía contra algunos dictámenes periciales practicados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Buenaventura, que se fundamentaron una vez más en encuestas hechas a los propios beneficiarios de las posibles condenas y aportados al proceso de forma irregular y extemporánea, con graves anomalías que rememoran lo ocurrido en este mismo despacho judicial con las pruebas periciales declaradas nulas por la Corte Constitucional en la plurimencionada sentencia de tutela que protegió los derechos fundamentales de EPSA"*.

37. Asimismo, en cuanto se refiere al cumplimiento de la Sentencia T-274 de 2012 emitida por la Corte Constitucional, el Estado colombiano se permite indicar que *"el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto de enero 16 de 2014, designó a la Universidad del Cauca con sede en Popayán, para que rinda un dictamen pericial conforma a los lineamientos ordenados en la aludida sentencia de tutela, esto es, para la determinación del presunto daño ponderado ocasionado al grupo demandante". (...)* *"Para tal efecto, el tribunal envió a la universidad copia del expediente, concediéndole un término de sesenta (60) días, para su realización".*

38. Por otra parte, señala EPSA que en 2002, el Contralor Municipal de Buenaventura y el apoderado de algunas comunidades, presentaron denuncia penal ante la Fiscalía de Buenaventura, por los delitos de Contaminación Ambiental y Daño en los Recursos Naturales, contra cuatro ingenieros que trabajan para EPSA por los hechos de 2001. Dentro de este mismo proceso, algunas comunidades presentaron una Acción Popular y Acciones Civiles tendientes al reconocimiento de perjuicios a las comunidades afectadas por valor total de doscientos diez mil millones de pesos, solicitudes que fueron rechazadas por cuanto el Juez Penal consideró que las mismas indemnizaciones ya se estaban reclamando en la Acción de Grupo.

39. En agosto 11 de 2009, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Buenaventura profirió sentencia absolutoria a favor de los ingenieros de EPSA, la cual fue apelada por el apoderado de las comunidades, y el 11 de noviembre de 2009 el Tribunal Superior de Buga, revocó la sentencia de primera instancia, condenado a los 4 ingenieros a pena de prisión excarcelable de un año y al pago de multa de 75 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se presentó demanda de casación excepcional ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, corporación judicial que en providencia de octubre 6 de 2010 declaró prescrita la acción penal a favor de los cuatro ingenieros de la empresa, sin que se haya pronunciado sobre el fondo del asunto. Como consecuencia de lo anterior no hay condena alguna en contra de ningún funcionario de EPSA, por los hechos que han suscitado este litigio.

IV. ACERCAMIENTOS CON PROPÓSITOS CONCILIATORIOS

40. Señala igualmente EPSA, que con el propósito de viabilizar una solución extrajudicial, han intentado conciliar las pretensiones económicas con algunas comunidades, esfuerzo que fue puesto en conocimiento del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y que contó con la vigilancia y control de la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación.

41. Según la Empresa, *"Este intento de conciliación iniciado a instancias de EPSA no ha podido tener un feliz término, a pesar de las propuestas realizadas por la Compañía, que han sido aceptadas por las comunidades, pero desechadas por líderes de las comunidades demandantes y sus apoderados, quienes pretender revivir las sentencias declaradas nulas por el fallo de tutela T-274 de 2012."*

42. Señala EPSA que recientemente, *"gracias a la importante mediación del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, la Compañía retomó los acercamientos con propósitos conciliatorios de la Acción de Grupo, vale decir, con los Consejos Comunitarios del Corregimiento N° 8 y con aquellos asentado en las riberas del Río Anchicayá. Para el efecto, se han sostenido diversas reuniones con sus representantes en las que se han explorado fórmulas de arreglo, las que si bien a la fecha no se han concretado en un acuerdo final susceptible de ser sometido a la aprobación del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, han significado un gran avance en el proceso de relacionamiento con la comunidad..."*

43. De otro lado, señala la Compañía, que dentro de las políticas de responsabilidad social empresarial, *"EPSA ha adelantado y entregado diversas obras que han obedecido al producto del análisis conjunto de las necesidades comunitarias"*, entre las más representativas las siguientes:

- *Construcción de Centros de Atención Comunitaria a los habitantes de los Consejos Comunitarios de Aguaclara, San Marcos y Guamía, con una inversión de \$536, - aproximadamente U\$ 280.000 dólares de los Estados Unidos - \$544 - aproximadamente U\$ 283.000 dólares de los Estados Unidos - y \$150 millones de pesos - aproximadamente U\$ 78.000 dólares de los Estados Unidos - respectivamente, obras dotadas de salones para reuniones comunitarias, consultorio médico, restaurante comunitario, habitaciones para el alojamiento de visitantes y con todos los servicios públicos.*

- *Pavimentación de vías principales del Consejo Comunitario de Llanobajo con una inversión de \$392 millones – aproximadamente U\$ 204.000 dólares de los Estados Unidos -.*
- *Desarrollo de programas de apoyo al adulto mayor y a los jóvenes de los Consejos Comunitarios del área de influencia con la entrega de uniformes de fútbol a los equipos integrados por jóvenes habitantes de 20 veredas de los doce Consejos Comunitarios de la zona.*
- *Mejoramiento de la red de distribución eléctrica rural domiciliaria en el islote de Punta Soldado, proyecto al cual se vinculó el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas IPSE adscrito al Ministerio de Minas y Energía con una inversión de \$100 millones de pesos – aproximadamente U\$ 52.000 dólares de los Estados Unidos -*
- *Entrega de más de 50 cocinas con su respectiva dotación de electrodomésticos y mejoramiento de las zonas húmedas de las casas de habitación por un valor de \$300 millones – aproximadamente U\$ 156.000 dólares de los Estados Unidos -*
- *Proyecto de construcción y remodelación de aulas educativas, suministro de baterías sanitarias en el Consejo Mayor, adecuación del centro de salud San José en cofinanciación con la Alcaldía de Buenaventura, programas de recuperación cultural, construcción de canchas deportivas y apoyo a mejoramiento de las viviendas, entre otros, con una inversión cercana a \$800 millones de pesos.*
- *Proyecto de electrificación de la zona del Río Anchicayá, el cual espera beneficiar a las comunidades asentadas en la zona, que contempla la construcción de 24km de redes eléctricas y cuenta con los estudios técnicos adelantados, con un costo aproximado de \$3000 millones de pesos – aproximadamente U\$ 1.500.00 dólares de los Estados Unidos -, cuya ejecución está a la espera de realización de la consulta previa correspondiente, para proceder con la aprobación de los trámites ambientales ante las autoridades competentes.*

- *Proyectos de construcción de Centros de Atención Comunitaria a los habitantes de los Consejos Comunitarios de Sabaletas y Limones y remodelación de cocinad de este último, con una inversión conjunta de aproximadamente \$800 millones de pesos – aproximadamente U\$ 416.000 dólares de los Estados Unidos -*

44. Por su parte, la Fundación EPSA, constituida en 1999, para complementar las acciones sociales directas de EPSA con la misión de contribuir al desarrollo local en las zonas de influencia en que opera la Compañía, ha desarrollado las siguientes acciones en beneficio de la comunidad de las Centrales Hidroeléctricas de Alto y Bajo Anchicayá.

- En la estrategia de generación de ingresos: La Fundación EPS apoya iniciativas productivas de las comunidades a partir de asesoría y financiación, así como acercando a las comunidades otros entes financiadores, para lo cual se han desarrollado programas como el apoyo a la confirmación de asociaciones de agricultores de los diferentes consejos comunitarios.
- En la estrategia de educación: Caracterización educativa de las Instituciones Educativas Antonio José de Sucre y Silvano Caicedo Girón, evaluando los componentes y procesos en cuatro áreas de gestión: directiva, académica, administrativa y financiera. En este mismo frente de trabajo, desde el año 2012 a la fecha, se apoya al restaurante escolar de la Institución Educativa Pedro Fermín de Vargas, atendiendo a 180 niños de la zona del Alto Anchicayá, con una inversión aproximada de \$40 millones de pesos – *aproximadamente U\$ 20.800 dólares de los Estados Unidos -*.
- En la estrategia de solidaridad: En este componente se han ejecutado programas de salud visual el cual incluye exámenes de diagnóstico, consultas de optometría, dotación de lentes y gafas, remisión a especialistas, cirugías de cataratas, etc.
- Ayuda Humanitaria: Entrega de mercados en la ola invernal de noviembre de 2011 a los habitantes de la zona baja del Río Anchicayá afectados por la creciente del río con una inversión

que ascendió a \$34.2 millones de pesos – *aproximadamente U\$ 18.000 dólares de los Estados Unidos* -

45. Una vez, el Estado cuente con información adicional, será puesta en conocimiento de los Honorables Relatores, en forma oportuna.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a ustedes las seguridades de mi alta y distinguida consideración.



ALVARO FRIAS GALVAN

Director Encargado de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario

